

que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicar no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 1156.—No serán procedentes conforme á la fracc. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 1157.—La acción que puede ejercitarse conforme á la fracc. II del art. 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 1158.—Las diligencias preparatorias de que tratan la fracc. II del art. 1151, y las que autorizan los art. 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

Art. 1159.—Si citada la parte no comparece, se procederá en su sebedía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 1160.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 1161.—Si alguna de las partes se opondrá á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaria del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 1162.—Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 1163.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 1164.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considera necesario, se recibirá el incidente á prueba.

por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 1165.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 1166.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

Art. 1167.—Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

CAPITULO XI.

De las providencias precautorias.

Art. 1168.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 1169.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 1170.—Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 1171.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracc. I del art. 1168,

y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 1172.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 1173.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 1174.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 1175.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder á las resultas del juicio.

Art. 1176.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 1177.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 1178.—Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 1179.—Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 1180.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 1181.—Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 1182.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1183.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 1184.—El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los artículos 1392, 1394 y 1395.

Art. 1185.—Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 1186.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 1187.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 1188.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 1189.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 1190.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez ó Tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

Art. 1191.—Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 1192.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 1193.—Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO XII.

Reglas generales sobre la prueba.

Art. 1194.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 1195.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 1196.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 1197.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Art. 1198.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 1199.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 1200.—Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

Art. 1201.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

Art. 1202.—No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que re establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

Art. 1203.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

Art. 1204.—La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 1205.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

II. Instrumentos públicos y solemnes;

III. Documentos privados,

IV. Juicio de peritos;

V. Reconocimiento ó inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fama pública.

VIII. Presunciones.

Art. 1206.—El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos territorios, Distritos ó Estados.

Art. 1207.—El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Art. 1208.—Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 1209.—Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 1210.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CAPÍTULO XIII.

De la confesión.

Art. 1211.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 1212.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 1213.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 1214.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 1215.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 1216.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 1217.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 1218.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 1219.—En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

Art. 1220.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 1221.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 1222.—Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 1223.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 1224.—Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1225.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Art. 1226.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 1227.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 1228.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 1229.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Art. 1230.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 1231.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 1232.—El que deba absolver posiciones será declarado confeso;

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 1233.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 1234.—De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al co-litigante si se haya en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

Art. 1235.—Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 1236.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO XIV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 1237.—Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste conforme á lo dispuesto en el presente Código.

Art. 1238.—Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Art. 1239.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 1240.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 1241.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presente por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 1242.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 1243.—Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 1244.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

Art. 1245.—Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 1246.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

Art. 1247.—Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

Art. 1248.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó el cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 1249.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 1250.—En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 1251.—En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XV.

De la prueba pericial.

Art. 1252.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 1253.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

Art. 1254.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 1255.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 1256.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 1257.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 1258.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO XVI.

Del reconocimiento ó inspección judicial.

Art. 1259.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 1260.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO XVII.

De la prueba testimonial.

Art. 1261.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 1262.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ébrios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El tahir de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. Un cónyuge á favor del otro;

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 1263.—El exámen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 1264.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 1265.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 1266.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 1267.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 1268.—Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 1269.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 1270.—Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirles ni hacerles otras pre-

guntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estime conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 1271.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 1272.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 1273.—Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CAPITULO XVIII.

De la fama pública.

Art. 1274.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 1275.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 1276.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á

quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XIX.

De las presunciones.

Art. 1277.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Art. 1278.—Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 1279.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 1280.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 1281.—No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 1282.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Art. 1283.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 1284.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 1285.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 1286.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben setar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios dife-

rentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XX.

Del valor de las pruebas.

Art. 1287.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio,
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

Art. 1288.—Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 1289.—Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 1290.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Art. 1291.—La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Art. 1292.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 1293.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 1294.—Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Art. 1295.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes;

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 110.

Art. 1296.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

Art. 1297.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

Art. 1298.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 1299.—El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 1300.—Los avalúos harán prueba plena.

Art. 1301.—La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 1302.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia de hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 1303.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

Art. 1304.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Art. 1305.—Las presunciones legales de que trata el artículo 1281, hacen prueba plena.

Art. 1306.—Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consinagdos en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XXI.

De las tachas.

Art. 1307.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 1308.—Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 1309.—Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

Art. 1310.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

Art. 1311.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 1312.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 1313.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 1314.—La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 1315.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 1316.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 1317.—Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 1318.—En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta